



RECOMENDACIÓN NÚMERO 03/2022

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

**LIC. MIGUEL EUSEBIO SALMERÓN,
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE PARACHO, MICHOACÁN.**

Morelia, Michoacán, a 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós.

Vistos los autos para resolver el expediente de queja **URU/052/2020**, formado con motivo de la queja presentada por XXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios del Derecho Humano a la legalidad y seguridad jurídicas, relativos a una adecuada procuración de justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público de Paracho, Michoacán, Licenciado Miguel Eusebio Salmerón, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; y,

ANTECEDENTES

1. XXXXXXXXX, el 18 dieciocho de febrero del 2020 dos mil veinte, compareció ante la Visitaduría de Uruapan, Michoacán, de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a presentar queja, en contra del Licenciado Miguel Eusebio Calderón, Agente del Ministerio Público de Paracho, Michoacán, mediante el cual refirió una presunta violación de Derechos Humanos, cometidos en su agravio y adujo:

“ÚNICO: El 24 veinticuatro de abril del año 2016 dos mil dieciséis, presente una denuncia ante el Agente del Ministerio Público de Paracho, que se registró con el número de carpeta de investigación XXXXXXXXX, en contra del Jefe de Tenencia y sus auxiliares. Así como el acompañamiento de una patrulla desmantelaron mi casa sin tener una orden o motivo para realizar tal acción, es el caso que la fecha he acudido en repetidas ocasiones con el Agente del Ministerio Público para ver en qué estado se encuentra mi denuncia, el Licenciado Miguel Eusebio Salmerón, me solicitó un padrón del pueblo pero yo le comente que no podía conseguir ese documento porque

no me lo pueden dar en Morelia debido a esto me fui con los Jefes de Tenencia que se encuentra a cargo en esta administración y me realizaron un documento donde acredito que soy el propietario del solar donde se encontraba mi casa y que el jefe de tenencia que se encontraba a cargo en el años 2016 tumbaron sin motivo, otro día me fui a Paracho para llevarle ese documento y acreditar la propiedad de la cual fui despojado y el Licenciado Miguel Eusebio Salmerón, me dijo “ esto a mí no me sirve yo lo que necesito es el padrón del pueblo” y lo que hice fue recoger mi constancia y vine a Uruapan, a la Fiscalía Regional y solicite hablar con la jefa de los Ministerios Públicos no recuerdo el nombre de la licenciada pero cuando yo le explico cómo me contesto el Licenciado Miguel , me contesto “ con esta acreditas la propiedad , ve y llévaselo a Miguel y dile que te lo reciba y si no quiere me llamas por teléfono para yo decirle que te lo reciba”, entonces regrese a Paracho y fui con el Licenciado Miguel, cuando le comento lo que la jefa de Ministerios Públicos me había dicho, solo me recibió la constancia y la puso en la carpeta , desde entonces no he tenido respuesta alguna de lo que ha pasado con mi carpeta, tal el caso que hace quince días mi abogado fue a preguntar y que el licenciado Miguel le comento que mi carpeta se archivó si yo presente constancias donde acredito que soy el propietario. Siendo todo lo que deseo manifestar de momento” (sic).

2. En acuerdo de 21 veintiuno de ese mismo mes y año, se registró y admitió en trámite la queja de referencia, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, el informe correspondiente; lo cual realizó, en escrito presentado la Visitaduría Regional, el 3 tres de marzo siguiente, en el que indicó:

“...Primeramente, hago mención que la fecha y el número de carpeta de investigación que refiere el quejoso que presento denuncia penal en esta Agencia del Ministerio Publico, no corresponde pero lo cierto es que con fecha 24 veinticuatro de Abril del año 2017 dos mil diecisiete, compareció el C. XXXXXXXX, a presentar denuncia penal en contra de XXXXXXXX, POR EL DELITO DE DESPOJO Y DAÑO EN LAS COSAS; signándole en número de carpeta XXXXXXXX.

Por lo cual me permito informar que mediante oficio XXXXXXXX, de fecha 11 de diciembre 2018 dos mil dieciocho, me solicito el visitador regional de Uruapan el Lic. Víctor Contreras Vargas, información de la carpeta número



único del caso XXXXXXXX, informe que se rindió en tiempo y forma con fecha 09 de enero del 2019 dos mil diecinueve mismo que anexo para los efectos legales a que haya lugar.

No omito manifestar que se le notifico por los medios legales al señor XXXXXXXX, la abstención de investigar de carpeta de investigación NUC. XXXXXXXX, por no acreditarse los elementos constitutivos del tipo penal de DESPOJO, DAÑO EN LAS COCAS Y ROBO. Anexo el acuerdo que se dictó de abstención de investigar, la constancia de notificación y la razón...” (sic).

Al informe, el agente del Ministerio Público, anexó:

- Oficio XXXXXXXX, de 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en el que el entonces Visitador Regional de Uruapan, licenciado Víctor Hugo Contreras Vargas, le solicitó al Fiscal Regional de Uruapan, Michoacán, lo siguiente:

“Por este conducto me permito encauzar ante la Fiscalía a su digno cargo al C. XXXXXXXX, quien refiere que se lleva un procedimiento de denuncia con el número de carpeta de investigación XXXXXXXX n el municipio de Paracho, ya desde hace 2 años, solicitando que se esclarezcan las investigaciones de su asunto, por lo que considerando que a través de su conducto se le pueda proporcionar el apoyo al mismo, ruego a Usted sea tan amable de asignarle personal adscrito a esa dependencia y en esa virtud se esté en posibilidades de ayudarlo.

Mucho he de agradecerle que en los términos de los artículos 13, 125, 126 y 127 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en vigor, informe a este Organismo dentro del término de 10 diez días naturales, el resultado de las gestiones que se lleven a cabo con motivo de este asunto”.

- *Copia de la contestación al oficio XXXXXXXX, en donde bajo el asunto de se remite información, el agente del Ministerio Público Miguel Eusebio Salmerón, de 04 cuatro de enero de 2019, informa de todas y cada una de las diligencias que se han realizado en la carpeta de investigación del quejoso, siendo las siguientes:*

- *Contrato de Compraventa de un solar de fecha 01 de diciembre del año 2016, realizada ante las autoridades agrarias de la Comunidad de Quinceo Municipio de Paracho, Michoacán;*
- *Acta de acuerdo de fecha 01 de diciembre del año 2016;*
- *Acta de entrevista de testigo al C. XXXXXXXX de fecha de día 05 de julio del año 2017;*
- *Acta de Finalización del procedimiento por inasistencia desde una de las partes de fecha 29 de enero del año 2018;*
- *Acta de entrevista de a testigo XXXXXXXX de fecha 20 de agosto del año 2018;*
- *Acta de entrevista a testigo al C. XXXXXXXX , de fecha 20 de agosto del año 2018;*
- *ENTREVISTA DEL IMPUTADO AL C. XXXXXXXX de fecha 20 de agosto del año 2018;*
- *Acuerdo de facultad de abstenerse de investigar de fecha 21 de agosto del año 2018 (anexo 1);*
- *Constancia de Notificación hecha al C. XXXXXXXX, del acuerdo de abstenerse de investigar de fecha 23 de agosto del año 2018. Por lo que, al analizar los anteriores datos de prueba, así como las circunstancias antes esgrimidas, se establecen el siguiente considerando:*

Que la carpeta de investigación de acuerdo a los anteceden, NO se acreditaron los elementos constitutivos del tipo penal de DESPOJO, DAÑO EN LAS COSAS Y ROBO, previsto y sancionado por los artículos 226, 228, y 199 del Código Penal vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin otro en particular, envió un cordial saludo anexando copia del acuerdo de abstención de investigar dictado dentro de la carpeta número XXXXXXXX, para los efectos a que haya lugar

- *Copia del Acuerdo en el que se ejerce la Facultad de Abstenerse de Investigar, del 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho (fojas 09 a 23).*

3. El día 09 nueve de marzo se le dio a conocer al quejoso XXXXXXXX, el informe de la autoridad señalada como responsable, y se asentó en acta

circunstanciada en las oficinas Regionales de este organismo, la oposición que realizó a este, manifestando lo siguiente:

- *Que comparece a esta Visitaduría en atención al oficio número XXXXXXXX fecha 04 cuatro de marzo del 2020 dos mil veinte, mismo que le fue dirigido por este Organismo protector de los Derechos Humanos, para el efecto de que manifieste en relación al informe rendido por el Agente del Ministerio Público, el licenciado Miguel Eusebio Salmerón, mismo que le fue anexado en copia al referido oficio y una vez que tuvo conocimiento de los mismo manifiesta: "No estoy de acuerdo con el informe que rinde el licenciado Miguel Eusebio Salmerón, Agente del Ministerio Público de la fiscalía regional de Uruapan, con residencia en Paracho Michoacán, al mismo tiempo ratifico todo lo que está en el contenido de la denuncia que presente en contra de los descritos dentro de la misma carpeta de investigación el cual se clasifica con el número XXXXXXXX, ahora bien por lo que corresponde al documento que él agente del ministerio público me pidió dentro de la carpeta de investigación por lo que acudí ante el registro agrario nacional, en donde mediante oficio número XXXXXXXX me informan que la comunidad de Quinceo no tienen ningún antecedente registral dante esa institución y por lo tanto me era imposible acreditarme como comunero, por lo que acudí antes la representación comunal de la localidad de Quince municipio de Paracho, Michoacán quienes me extendieron una constancia, con lo que acredito mi origen y mi vecindad y domicilio donde vivo que es precisamente en la calle XXXXXXXX de la comunidad indígena de Quinceo municipio de Paracho Michoacán, constancia de fecha 07 siete de mayo de 2018 dicho documento fue recibido por el ministerio publico quien al mismo tiempo me manifestó que ese documento no le servía al Misterio Público para acreditar la propiedad de mi solar ubicado en la comunidad indígena de Quinceo, por lo que ve al archivo de la carpeta de investigación el agente del ministerio público Miguel Eusebio Salmerón, violó flagrante al artículo 17 constitucional que contiene el derecho humano de "acceso a la justicia", además lo que señala el mismo Ministerio Público y todo lo que argumenta en el acuerdo en el que se ejerce la facultad de abstenerse la facultad de investigar, argumentando que no se acreditan los elementos*

constitutivos del tipo penal de despojo, daño en la cosas y robo, considero que es totalmente falso, ya que en tiempo y forma presente pruebas que consisten en fotografías de los destrozos que hicieron a mi vivienda y además del robo de aparatos domésticos que se encontraban dentro de ella, y del robo de dinero en efectivo de la cantidad de \$ 60,000.00 sesenta mil pesos MN, además existen documentos dentro de la carpeta y declaraciones de testigos con los que se acreditan plenamente los elementos de despojo, daño en las cosas y robo, finalmente manifiesto que es totalmente falso el contenido de la constancia de fecha 23 veintitrés de agosto del 2018, donde el licenciado Miguel Eusebio Salmerón, manifiesta que se comunicó con el suscrito para notificarme el acuerdo de abstención de investigar dentro de la carpeta de investigación que ya hemos referido ya que yo jamás recibí una llamada telefónica y mucho menos me di por enterado de dicho acuerdo, por lo que tampoco lo anterior está apegado al código nacional de procedimientos nacionales, y por consiguiente dicha notificación esta fuera de toda legalidad, siendo todo lo que deseo manifestar de momento (sic)".

4. Seguido el trámite de la queja, el 27 veintisiete de agosto del 2020, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual, no se llegó a ningún acuerdo, el quejoso XXXXXXXX como propuesta de conciliación solicito: *“que el Agente de Ministerio Público de Paracho notifique el acuerdo de abstención de investigación, ya que este no fue notificado por escrito”*; por su parte, el licenciado Miguel Eusebio Salmerón, en cuanto autoridad señalada como responsable, contestó: *“el señor XXXXXXXX ya fue notificado y no puedo notificar dos veces en mismo acuerdo”*.

5. En la misma audiencia, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, dentro de la cual, el quejoso, por conducto de su representante legal, ofreció: *copia íntegra auténtica de la carpeta de investigación número XXXXXXXX, la cual solicitamos por ser la contraparte, la citada autoridad tenga a bien exhibirla y/o en su defecto esta parte que represento la proporcionará.*

6. Por su parte, la autoridad responsable, dentro del término probatorio, en escrito presentado el 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte, ofreció los siguientes:

- 1. *DOCUMENTAL. Misma que consiste en copia simple integra de la carpeta de investigación número único del caso XXXXXXXX, ofendido XXXXXXXX , DELITO DESPOJO, DAÑO EN LAS COSAS Y ROBO, IMPUTADO XXXXXXXX*
- 2. *DOCUMENTAL. - Misma que consiste en LA RAZON DE LLAMADA TELEFONICA AL NUMERO XXXXXXXX, perteneciente al señor XXXXXXXX , donde se le Notifico del ACUERDO DE ABSTENCION DE INVESTIGAR, recaído en su carpeta de investigación, de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, dándose por notificado el señor XXXXXXXX , mismo que obra en autos del presente expediente.*
- 3. *DOCUMENTAL. - Misma que consiste en LA CONSTANCIA de Notificación del ACUERDO DE ABSTENCION DE INVESTIGAR, de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, dándose por notificado el C. XXXXXXXX, mismo que obra en autos del presente expediente.*
- 4. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el razonamiento lógico jurídico que el titular de este Órgano Autónomo realice de todo lo actuado llegado el momento resolver el expediente número XXXXXXXX , en cuanto tienda a favorecer a mis intereses, virtud a que de un hecho conocido habrá de llegarse al conocimiento de otro desconocido, en base a las afirmaciones y actuaciones de los involucrados en este procedimiento. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la QUEJA que contesto.*

7. Así, ofrecidas y desahogadas las pruebas en comento, en acuerdo de 26 veintiséis del mes y año en cita, se tuvieron por realizadas las etapas de integración de la queja; posteriormente, en diverso acuerdo de 5 cinco de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo al agraviado, haciendo por escrito diversas manifestaciones relacionadas con la queja, así como haciéndole

saber que este organismo es el competente para conocer de la misma y, ordenándole notificar su estado procesal.

CONSIDERANDO

I. Competencia

8. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero¹, 102, Apartado B, párrafos primero y segundo², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo³; así como los preceptos 1, 4, 6, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones VII y XII, 54 fracciones I, II, VI, y VII, 85, 89, y 93 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos⁴ y demás relativos a su Reglamento Interior.

¹Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

² El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

³Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales

⁴Artículo 1o.- La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales,

Lo anterior, toda vez que este órgano Estatal de Control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II. Oportunidad

9. Es relevante precisar, que en el caso, se considera la queja interpuesta fue promovida dentro del plazo de un año que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán⁵; si se toma en consideración que, el agraviado compareció ante el Visitador Regional de este organismo, el 18 dieciocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, a

salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por si mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

Artículo 6. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirá además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio;

Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: VII. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitadores, con motivo de las investigaciones que realicen; XII. Revisar integralmente el trabajo de las Visitadurías Regionales;

Artículo 54. Son atribuciones de los Visitadores Regionales: I. Admitir o desechar las quejas que sean presentadas ante la Comisión por los afectados o sus representantes; así como dictar los acuerdos necesarios para la tramitación, práctica y desahogo de todas las diligencias necesarias en la integración del expediente de queja; II. Practicar la investigación y estudios necesarios para formular, en su caso, el proyecto de recomendación o acuerdo, que se someterá a consideración del Presidente para su análisis y aprobación; VI. Recibir de las partes todas las pruebas que se ofrezcan y valorarlas, conforme a derecho; VII. Solicitar a la autoridad la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos;

Artículo 85. Los procedimientos ante la Comisión tienen por objeto conocer y resolver sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos. Deberá ser breve, sencillo y gratuito, privilegiando siempre la mediación y la conciliación en los casos en que proceda y será sujeto a las mínimas formalidades que se requieran en la investigación de los hechos. Se tramitará de manera expedita observando los principios de inmediatez, igualdad, intermediación, congruencia y concentración, propiciando el contacto directo con quejosos y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 89. En todos los casos operará la suplencia en la deficiencia de la queja; la Comisión orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la misma y pondrá a su disposición formularios que faciliten el trámite. Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena o idioma diferente al español, la Comisión les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete.

Artículo 93. Las quejas que se presenten ante la Comisión, así como los acuerdos, peticiones y recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los quejosos en el acuerdo de admisión de la instancia.

⁵ Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

presentar la queja que dio origen a este asunto, en donde señaló, que el 24 veinticuatro de abril de 2016 *dos mil dieciséis*, había presentado denuncia ante el Agente del Ministerio Público de Paracho Michoacán, la cual dio origen a la Carpeta de Investigación número XXXXXXXX, lo cierto es que aquella denuncia, fue presentada el 24 veinticuatro de abril pero de 2017 dos mil diecisiete, y seguido su curso, concluyó con el Acuerdo de Abstenerse de Investigar, emitido el 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por la autoridad aquí señalada como responsable, el cual el agraviado refiere en la presente queja, no le fue debidamente notificado por aquella autoridad.

De ahí que, si una de las violaciones reclamadas por el quejoso, es la falta de notificación del aquél acuerdo de abstención de investigación, es incuestionable, que el plazo de un año previsto por la ley de la materia, para la presentación de la queja, no es susceptible de contarse a partir de presentación de la queja por comparecencia ni de la data de aquél acuerdo y la notificación que aseveró la responsable le hizo vía telefónica, pues este último acto es de los reclamados como violatorios de derechos humanos por la parte quejosa, por lo que así, se presume a favor del quejoso, que, fue hasta que la responsable rindió su tuvo conocimiento de dicho acuerdo y no antes, de suerte, que hasta en tanto esto no ocurriera no podría haber empezado a correr el plazo de un año para la interposición de la demanda.

III. Marco normativo

10. De la lectura de la inconformidad se desprende que, el agraviado atribuye al Agente del Ministerio Público de Paracho, Michoacán, hechos violatorios de derechos humanos relativos a la legalidad y seguridad jurídicas, derivados de una inadecuada procuración de justicia.

11. En relación con esto, el artículo 14, segundo párrafo, 17, segundo párrafo, 21, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, prevén, la protección de los derechos de las

⁶ Artículo 14...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

personas, sobre sus propiedades, posesiones y derechos, así como, a su derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en tanto que, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público.

12. Por su parte, los preceptos 99, y 100, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo⁷, refieren, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, así como su consecución, ante los tribunales; en tanto que, estarán a cargo de un Fiscal General del Estado.

13. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 17, párrafo tercero, 18, y 83⁸, establece, que la víctima u ofendido, tiene derecho a contar con un asesor jurídico gratuito, en cualquier etapa del procedimiento, en términos de la legislación aplicable; que las autoridades interventoras en los actos iniciales del procedimiento, tienen el deber de velar porque el imputado y la víctima u ofendido, conozca sus derechos, así como, que podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes orgánicas o, en su caso, los

Artículo 17.... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

⁷ Artículo 99.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, quienes actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Corresponde al Ministerio Público la consecución, ante los tribunales de los delitos. Asimismo, podrá solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la ley señale como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas. Intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. Artículo 100.- El Ministerio Público estará a cargo de un Fiscal General del Estado.

⁸ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata... La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 83. Medios de notificación Los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante fax y correo electrónico, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes orgánicas o, en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes, debiendo dejarse constancia de ello. El uso de los medios a que hace referencia este artículo, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada. En la notificación de las resoluciones judiciales se podrá aceptar el uso de la firma digital.

acuerdos emitidos por los órganos competentes, debiendo dejarse constancia de ello.

14. En tanto que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus normativos 1, 6, 8, fracciones I y XVII,⁹ prevén el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público, como institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social, a quien le compete la investigación y persecución de los delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; y entre sus obligaciones, se destaca, vigilar que en la investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, además, de ejercitar la acción penal cuando proceda.

Finalmente, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, en sus numerales 2, 2 Bis, segundo párrafo¹⁰, regula la actuación del personal de la Fiscalía General, se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género, proactividad y respeto a los derechos humanos, en tanto que, la relación entre la Fiscalía General del Estado de Michoacán y los agentes del Ministerio Público, entre otros funcionarios, se rige por lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Artículo 1. Objeto La presente ley tiene por objeto, regular la forma de organización y el funcionamiento de la Fiscalía General, así como el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público, en los términos de la Constitución, la Constitución del Estado, los tratados e instrumentos internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales y la legislación aplicable.

Artículo 6. Ministerio Público El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución del Estado, los tratados e instrumentos internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales y los demás ordenamientos aplicables. A él le compete la investigación y persecución de los delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; solicitar las medidas cautelares contra los imputados; procurar que los procesos en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas o medidas de seguridad, e intervenir en todos los asuntos que la ley determine, de conformidad con la Constitución, la Constitución del Estado y el Código Nacional. Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por el interés superior de la niñez, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la ley señale.

Artículo 8. Obligaciones Son obligaciones del Ministerio Público las siguientes: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; XVII. Ejercer la acción penal cuando proceda;

¹⁰ Artículo 2. La actuación del personal de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género, proactividad y respeto a los derechos humanos, siendo responsables del correcto manejo de los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados, así como de la guarda, custodia, secrecía y manejo de la información relacionada con la institución y sus actuaciones.

Artículo 2 Bis. La relación entre la Fiscalía General del Estado de Michoacán y los agentes del Ministerio Público, policías de investigación y peritos, se regirá por lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Estudio del caso

15. En el asunto en análisis, de la queja planteada por el quejoso, así como de las manifestaciones vertidas en el acta circunstanciada, levantada por el Visitador Regional, una vez que le había sido del conocimiento de aquél, el contenido del informe rendido por el Agente del Ministerio Público responsable, y lo que de igual forma expuso, en la audiencia de conciliación, se desprende, en lo sustancial, que la violación a sus derechos humanos reclamados, consisten en la inadecuada procuración de justicia, derivada de las actuaciones realizadas en la Carpeta de Investigación número XXXXXXXX, iniciada con la denuncia que por despojo, daño en las cosas y robo, denunció el aquí agraviado, y cuyo conocimiento correspondió a la autoridad aquí señalada como responsable; de igual forma, dicha violentación, la hizo consistir, en la falta de notificación del Acuerdo de Abstenerse de Investigar, emitido por la precitada autoridad ministerial.

16. Por su parte, el Agente del Ministerio Público de Paracho, Michoacán, Licenciado Miguel Eusebio Salmerón, en su defensa argumentó, en lo sustancial, que contrariamente a lo señalado por el quejoso, en la Carpeta de Investigación, se realizaron las diligencias conducentes y obran las pruebas aportadas por el hoy agraviado; además, de que el acuerdo dictado, sobre abstenerse de investigar, fue notificado al quejoso vía telefónica, en el número que al respecto proporcionó en la denuncia de hechos presentada, incluso, exhibió la constancia de notificación levantada a las *10:00 horas del día 23 primero (sic) de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho*, donde señala que se comunicó al número XXXXXXXX, *el cual mencionó en su denuncia presentada con fecha 21 de Abril de 2017 en donde contestó XXXXXXXX (sic) dándose por enterado de dicho acuerdo*; para enseguida, levantar una razón, con la certificación, donde se hace constar, *que en la hora y día señalada*.

17. Lo anterior pone de manifiesto, que si bien, el Agente del Ministerio Público denunciado, sostuvo que el Acuerdo de Abstención de Investigar, ya había sido notificada al quejoso, vía telefónica e incluso, en la audiencia de conciliación, insistió en que el agraviado ya había sido notificado y no podía

notificarlo dos veces del mismo acuerdo, lo cierto es que tal proceder resulta violatorio de los derechos humanos en perjuicio del quejoso, por la inadecuada procuración de justicia, si para ello se toma en consideración, que si bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 83, prevé las notificaciones por teléfono o cualquier otro medio, ello debe ser de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes orgánicas o en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes.

18. Sin embargo, de conformidad con las normas previstas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, ni en su Reglamento, se prevén las notificaciones vía telefónica, como lo exige aquél Código Nacional, de ahí que, la notificación realizada en dichos términos al quejoso, del Acuerdo de Abstención de Investigar, emitido el 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, resulta violatorio de derechos humanos, por inadecuada procuración de justicia.

19. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 83 de Código Nacional de Procedimientos Civiles, ya invocado, para que las notificaciones telefónicas puedan tener validez, es menester que dicha forma de notificación, estén previstas en las disposiciones previstas en las leyes orgánicas o en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes, en el caso, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, o en su Reglamento, o bien, mediante acuerdo emitido por el órgano competente, como lo es, el Fiscal General, lo que en la especie, no acontece.

20. En esas condiciones, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y tomando como base lo dispuesto por el artículo 1^o11, Constitucional, así como, las consideraciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, específicamente, en la Recomendación XXXXXXXX, donde, en lo que interesa refiere que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

¹¹ Artículo 1º. Todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como, A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

V. Reparación del daño.

21. Al efecto, debe considerarse que la Ley General de Víctimas, en su artículo 1º, párrafo cuarto¹², habla de la reparación integral y de acuerdo al precepto 6º, fracción X¹³, de la misma ley, se cataloga al hecho victimizante y el numeral 2º, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo¹⁴, prevé su objeto y su normativo 3º, párrafo cuarto¹⁵, habla de las medidas que comprende dicha reparación integral.

22. En ese tenor, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recomienda a la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, proceda a la reparación del daño integral, ocasionado a la parte quejosa, en los términos siguientes:

VI. Medidas de restitución

Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes materiales o jurídicos si hubieren sido despojados o vulnerados, a través del pago por su valor actualizado,

¹² Artículo 1º. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante; para lo cual, en su precepto 4º, refiere, se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

¹³ Artículo 6º. Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte; y al tenor de la fracción XXI, la violación de los derechos humanos consiste, en Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

¹⁴ Artículo 2º. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial los derechos relativos a la ayuda inmediata, asistencia, atención, protección, acceso a la verdad, justicia y reparación integral, así como todos los demás derechos consagrados en la presente ley, en los términos directamente estipulados en la Ley General de Víctimas; II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y realizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos, procedimientos y medidas para que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; ...V.- Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción u omisión de cualquiera de sus disposiciones.

¹⁵ Artículo 3º. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima de manera complementaria y no excluyente, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, la gravedad y magnitud del menoscabo de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante y de la condición particular de la víctima; reiterando en su precepto 26, que Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

con base en lo dispuesto en el artículo 61, fracción II¹⁶, de la Ley General de Víctimas.

En esas condiciones, el Comité Ejecutivo Estatal de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, deberán restablecer en sus derechos jurídicos al quejoso, por la falta de notificación del Acuerdo de Abstención de Investigar, dictado dentro de la Carpeta de Investigación XXXXXXXX, integrada por el Agente del Ministerio Público de Paracho, Michoacán, Licenciado Miguel Eusebio Salmerón, el 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VII. Medidas de rehabilitación

Por otra parte, las medidas de rehabilitación tienen como objetivo, restablecer los derechos de la víctima al estado en que se encontraban en un inicio, por medio de acciones administrativas, jurídicas y de asistencia social, con fundamento en el numeral 62, fracción II¹⁷ de la Ley citada.

En apego a lo anterior, la Fiscalía General del Estado, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, deberán brindar al quejoso, los servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de sus derechos relacionados con la Carpeta de Investigación integrada por la autoridad responsable, y a garantizar, su disfrute pleno y tranquilo.

Para ello, la Comisión Estatal de Víctimas deberá, en términos del artículo 37, fracción XIX¹⁸, de la Ley de Atención de Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, establecer las medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de la víctima, como consecuencia de la violación de sus derechos humanos evidenciada ante este Ombudsperson.

¹⁶ Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: II. Restablecimiento de los derechos jurídicos.

¹⁷ Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

¹⁸ Artículo 37 fracción XIX. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: XIX. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño, como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

VIII. Medidas de satisfacción

La satisfacción busca reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27, fracción I¹⁹, de la Ley General de Víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, como lo prevé la fracción V, del normativo 73²⁰, de la misma Ley.

Por lo que, en el caso, dese vista a la Dirección de Denuncias y Procedimientos Administrativos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, quien de acuerdo con lo estipulado por el artículo 117, fracciones de la I a la IV, del Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo²¹, tiene entre sus atribuciones, la de investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas del personal de la fiscalía; sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal, así como, elaborar y emitir las resoluciones de dichos procedimientos administrativos, supervisando su ejecución y cumplimiento; relacionado lo anterior, con lo mandatado por el precepto 43, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo²², relativo a las

¹⁹ Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

²⁰ Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

²¹ Artículo 117. La Dirección de Denuncias y Procedimientos Administrativos, tiene las atribuciones siguientes: I. Investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas del personal de la Fiscalía General y particulares vinculados con faltas graves, a través del área integrada para tal efecto; II. Sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal de la Fiscalía General y particulares vinculados con faltas graves; III. Elaborar y emitir las resoluciones de los procedimientos administrativos, previo acuerdo con la persona titular de la Contraloría; IV. Supervisar la ejecución y cumplimiento de las resoluciones dictadas dentro de los procedimientos administrativo.

²² Artículo 43. Responsabilidades Los servidores públicos de la Fiscalía General serán sujetos de las responsabilidades políticas, civiles, administrativas y penales, según corresponda, por hechos u omisiones que les sean atribuibles con motivo del ejercicio de sus funciones.

Artículo 44. Causas de responsabilidad Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en otras leyes, las siguientes: I. De forma deliberada o negligente, incumplir las obligaciones que el Código Nacional y esta ley imponen; II. Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Fiscalía General; III. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad; IV. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, los datos confidenciales o los objetos materiales o bienes bajo su custodia o de la Fiscalía General; V. No asegurar los bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, solicitar su decomiso o la respectiva declaración de abandono, cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes; VI. Abstenerse de ejercer la acción de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la materia; y, VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables. Se consideran causas de responsabilidad graves: I. Las que pongan en riesgo la vida, seguridad, integridad o patrimonio de las personas; II. Las que se traduzcan en una afectación grave a la función de la Fiscalía General; III. Contravenir, por acción u omisión, los principios rectores establecidos en esta ley; IV. Las que impliquen actos que afecten la función de investigación y persecución de delitos; V. Las que impliquen violaciones al artículo 22 de la Constitución; VI. Las que pongan en riesgo la continuidad, seguridad y operatividad de instalaciones o unidades

responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía General, entre los que se encuentra, el Agente del Ministerio Público, autoridad responsable en el presente expediente de queja.

Considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación, como lo prevé el artículo 75²³, de la Ley de Responsabilidades Administrativas referida anteriormente.

IX. Medidas de compensación

La compensación, se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión del acto de la autoridad responsable, incluyendo el error judicial, para lo cual, la Fiscalía General del Estado, en Coordinación con la Comisión Ejecutiva de Víctimas, deberá cubrir el pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico del quejoso, si éste es privado, a la luz del normativo 64, fracción IV²⁴, de la Ley General de Víctimas.

administrativas de la Fiscalía General; y, VII. Las que beneficien, permitan o apoyen, de cualquier forma, directa o indirecta, la comisión de un delito.

²³ Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes: I. Amonestación pública o privada; II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; e IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta Administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

²⁴ Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

X. Medidas de no repetición

Son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, además, de contribuir a la prevención, para evitar su repetición, en términos de los numerales 74, fracción VIII, y 75, fracción IV, de la citada Ley General de Víctimas²⁵, esto, mediante la asistencia a cursos de manera permanente, en materia de derechos humanos, como parte de la capacitación y actualización de los funcionarios encargados de la observancia de la ley.

Por lo que, se recomienda a la Fiscalía General del Estado, que a la par de las atribuciones que corresponden a sus Direcciones General Jurídica y de Derechos Humanos, y la de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, previstas en los artículos 82, fracciones II y III, 83, fracciones X y XX, y 85, fracciones I, II, III, VIII, XV y XVII, del citado reglamento,²⁶ sobre la contribución al fortalecimiento de la cultura de respeto a los derechos humanos, dentro de la Fiscalía General, proponiendo al Fiscal General, medidas internas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos por parte del personal de dicha institución; así como, mediante la elaboración y actualización del Programa Institucional de Derechos Humanos y propuestas para la celebración de convenios de colaboración o cualquiera otros instrumentos de concertación, con actores del sector

²⁵ Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: IV. La asistencia a cursos de capacitación de derechos humanos.

²⁶ Artículo 82. La Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos, tiene por objeto: II. Contribuir al fortalecimiento normativo de la institución a través de la creación, actualización o análisis del marco jurídico institucional; III. Contribuir al fortalecimiento de la cultura de respeto de los derechos humanos en la Fiscalía General, mediante actividades encaminadas a su defensa y promoción;

Artículo 83. La persona titular de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos, podrá ejercer por sí o a través del personal a su cargo las atribuciones siguientes: X. Coordinar los procedimientos derivados de las quejas, recomendaciones, requerimientos, medidas cautelares o precautorias, que remitan los organismos protectores de derechos humanos; XX. Proponer al Fiscal General medidas internas tendentes a prevenir posibles violaciones a derechos humanos por parte del personal de la institución en el desempeño de sus funciones;

Artículo 85. La Dirección Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, tiene las atribuciones siguientes: I. Elaborar y actualizar el Programa Institucional de Derechos Humanos de la Fiscalía General; II. Supervisar la implementación, actualización y desarrollo del Programa Institucional de Derechos Humanos de la Fiscalía General; III. Supervisar la atención y seguimiento a los procedimientos de queja iniciados contra el personal de la Fiscalía General por presuntas violaciones a los derechos humanos; VIII. Dar vista a las autoridades competentes por delitos y responsabilidades administrativas derivadas de violaciones a derechos humanos atribuidas al personal de la institución; XV. Proponer a la persona titular de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos la realización de eventos, talleres, conferencias y demás acciones relacionadas con el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos en la institución; XVII. Proponer a la persona titular de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos, la celebración de convenios de colaboración y otros instrumentos de concertación con actores del sector público y privado, para la difusión general de la cultura de respeto a los derechos humanos;

público y privado, para la difusión general de la cultura de derechos humanos.

Como medida adicional, se recomienda, que en un período breve pero suficiente, se adopte la actualización, evaluación y certificación del personal de la institución, el Estándar de Competencia EC0105 de Atención al Ciudadano del Sector Público, el cual está dirigido a servidores públicos de atención directa al ciudadano, y que por ende, deban contar con conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes para brindar un servicio de atención personalizada al ciudadano en organismos del Sector Público, detectando las necesidades del servicio requerido por el usuario y realizando los trámites solicitados de acuerdo al procedimiento y lineamientos de cada institución.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

23. Con base en lo expuesto, y en lo determinado por el artículo 114²⁷, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos de Michoacán de Ocampo, esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

24. En su caso, tendrá que acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

25. En términos del numeral 117²⁸, de la ley que rige a esta comisión, debe notificarse a la parte quejosa la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

²⁷ Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

²⁸ Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.



26. Del mismo modo, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, a fin de realizar las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

XI. Publicación

27. Conforme a lo previsto por el numeral 118²⁹, de esta comisión estatal, publíquese en forma resumida esta **recomendación**.

ATENTAMENTE

**DR. MARCO ANTONIO TINOCO ÁLVAREZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS.**

²⁹ Artículo 118. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.